

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR BLANCA NIDYA VARGAS MÉNDEZ
CONTRA UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ**

Radicado No. 25594-40-89-001-2022-00044-00

Quetame, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Blanca Nidya Vargas Méndez contra Unión Temporal Servisalud San José

ANTECEDENTES

1. Blanca Nidya Vargas Méndez interpone acción de tutela contra Unión Temporal Servisalud San José, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.
2. En cuanto a los hechos señala que, se encuentra afiliada a la E.P.S UT Servisalud San José, que fue diagnosticada con hemorroides internas, pólipos colónicos y gastritis crónica, padecimientos que le generan fuertes cólicos, náuseas, mareos y, la obligan a mantener una dieta prescrita por el nutricionista.

Indica que debido al padecimiento de pólipos colónicos el 30 de marzo de 2022, le fue ordenada la realización de varios procedimientos, tales como: cuadro hemático, ecografía de abdomen total y mucosectomía de colon o recto vía endoscopia, por lo que el 1º de abril de 2022 solicitó en el municipio de Cáqueza su autorización y programación.

Asimismo, manifiesta que el 12 y 21 de abril de 2022, le realizaron el examen sanguíneo y la ecografía de abdomen total, respectivamente; sin embargo, advierte que a la fecha de presentación de la acción constitucional y, transcurrido un mes y veinticuatro días no ha recibido respuesta alguna sobre el procedimiento de mucosectomía de colon o recto vía endoscopia, por lo que el 29 de abril de 2022, remitió al correo electrónico citasespecialistas.virtual@servisalud.com.co y radicó en la página web de la entidad petición para que le autorizaran y programaran el procedimiento; frente a lo cual, la E.P.S el pasado 3 de mayo, le informó que la solicitud se encontraba en el área de procedimientos pendientes por emitir una respuesta de fondo.

Acción de tutela
Promovida por: Blanca Nidya Vargas Méndez
Contra: UT Servisalud San José
Radicado: 25594408900120220004400

Por otra parte, manifiesta que la enfermedad pólipos colónicos consiste en pequeñas acumulaciones de células que se forman en el revestimiento del colon lo que puede desencadenar en una enfermedad cancerígena de no ser tratada y diagnosticada a tiempo y, resalta que es clara la tardanza, traba administrativa y dilación injustificada por parte de la E.P.S. Servisalud San José en brindarle atención en salud, por lo que está viendo su salud afectada por trámites administrativos y financieros que únicamente le competen a las E.P.S. e I.P.S. tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional y, más aun cuando se trata de un adulto mayor; además, refiere que no cuenta con otro mecanismo que sea idóneo y le garantice la correcta atención que proteja su salud y vida de forma inmediata y, que le permita exigirle a la E.P.S. UT Servisalud San José que le brinde atención médica especializada para practicarse el referido procedimiento.

Con todo, solicita que le sean tutelados sus derechos fundamentales; se ordene a la UT Servisalud San José que proceda a autorizarle, programarle y practicarle el procedimiento de mucossectomía de colon o recto vía endoscopia y; por último, que se inste a la E.P.S. UT Servisalud San José para que en lo sucesivo se abstenga de retrasar injustificadamente la práctica de cualquier tipo de procedimiento médico y que le garantice el servicio de salud de manera eficiente.

3. Admitida la presente acción, se ordenó correr traslado a UT Servisalud San José y, vincular de manera oficiosa a Fiduprevisora S.A. – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, una vez notificadas estas, contestaron en los siguientes términos:

- Fiduprevisora S.A. indicó que es la vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito con la Nación -Ministerio de Educación, por lo que la persona responsable de supervisar el cumplimiento a las obligaciones contractuales por parte de las Uniones Temporales es el doctor Edwin Alfredo González Rangel en calidad de Gerente de salud y como superior jerárquico el doctor Jaime Abril Morales en su calidad de Vicepresidente del FOMAG.

Indica que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A. en virtud de la fiducia mercantil contenida en la Escritura Pública No. 0083 de 1990; añade que Fiduprevisora S.A. es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, cuyo objeto social es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por lo que, no tiene dentro del giro ordinario de sus funciones la competencia respecto de la prestación de servicios de salud o administración de planes de beneficios, ya que dentro de sus funciones solo se encuentra la de suscribir contratos para que sean

Acción de tutela
Promovida por: Blanca Nidya Vargas Méndez
Contra: UT Servisalud San José
Radicado: 25594408900120220004400

prestados servicios médicos en las diferentes regiones del país a los educadores.

Respecto al caso en concreto, manifiesta que la accionante se encuentra como activo en calidad de cotizante en el régimen de excepción de asistencia en salud pero, indica que la entidad actúa únicamente como vocera y administradora del FOMAG y, señala que ya cumplió con su obligación de contratar con las entidades prestadoras del servicio de salud a los docentes, en este caso, con la Unión Temporal Servisalud San José, por lo que es clara la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que es ésta la encargada de garantizar el servicio de salud.

Por lo anterior, solicita se le desvincule de la presente acción debido a que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que sus funciones se limitan a administrar recursos públicos y atender negocios propios; y, exige se requiera a la Unión Temporal Servisalud San José ya que es ésta la que debe garantizar el servicio de salud a la usuaria.

- La Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca indicó que requirió a la Dirección de Personal de las Instituciones Educativas, la cual mediante informe de 27 de mayo de 2022 manifestó que las prestaciones de servicios de salud de las personas que se encuentran en el régimen especial le corresponden al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio tal y como lo indica la Ley 91 de 1989 en su artículo 3, por lo que la encargada de atender las pretensiones de la accionante es Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que considera se encuentra inmersa en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; además, resalta que el asunto objeto de la tutela no es del resorte misional de la secretaría, ya que su misión y visión se enmarcan dentro de la prestación del servicio público educativo; por consiguiente, solicita se le desvincule de la presente acción.
- La Unión Temporal Servisalud San José, manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la paciente, pues le ha brindado todos los servicios que ha requerido y la ha valorado con el fin de garantizar la debida prestación del servicio de salud, por lo que indica que una vez consultada el área respectiva, se les informó que realizaron atención médica el 30 de marzo de 2022 a la paciente Blanca Nidya Vargas Méndez en Bogotá en la sede centro de Gastroenterología y endoscopia, que se trata de una paciente de 39 años, atendida por especialista en gastroenterología por epigastralgia, agrieras, pirosis, dolor abdominal difuso, bloating, flatulencias, estreñimiento, hematoquecia y diarrea ocasional, por lo que se trata de una paciente con posible SIBO a la cual le ordenaron polipsectomía de colon y terapia híbrida para erradicar H. pylori, eco abdominal y control en tres meses.

Por lo anterior, concluye que han valorado y autorizado los procedimientos médicos que ella misma manifiesta en el escrito de tutela; además, indica

Acción de tutela
Promovida por: Blanca Nidya Vargas Méndez
Contra: UT Servisalud San José
Radicado: 25594408900120220004400

que la cita para la realización del procedimiento de mucosectomía fue asignada con Proctomedical, quedando agendada para el 10 de junio a las 7:20 a.m., por lo que indica que no se encuentra vulnerado derecho alguno, ya que el procedimiento solicitado fue autorizado y programado a la paciente, motivo por el cual se configura un hecho superado.

4. La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, mediante escrito arrimado al plenario el 27 de mayo de 2022, indicó que la accionante se encuentra en la base de ADRES – BDUA como retirada, sin embargo, advierte que debido a las ordenes medicas anexadas en el escrito de tutela se evidencia que pertenece al régimen especial – Servisalud San José.

Por otra parte, indica que dentro de sus competencias se encuentra la de garantizar las prestaciones de servicios de salud a la población pobre no cubierta y los eventos no POSS del Régimen Subsidiado; por lo que la accionante se encuentra excluida de esta cobertura, ya que la misma se encuentra en el régimen especial del magisterio y es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable de atender las peticiones formuladas por la usuaria en el escrito de tutela; por lo anterior, solicita se le desvincule de la presente acción ya que no existe legitimación en la causa por pasiva para vincular a la entidad.

5. Mediante escrito allegado al despacho el 2 de junio de 2022, la accionante informó que el día 1º de junio Servisalud San José se comunicó con ella para agendar la cita del procedimiento mucosectomía de colon, el cual, estaba solicitando con la acción de tutela; por lo que la misma quedó agendada para el día viernes 10 de junio siguiente en la avenida calle 127 # 19 A – 28, consultorio 301, edificio ACOMEDIC I.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de

*Acción de tutela**Promovida por: Blanca Nidya Vargas Méndez**Contra: UT Servisalud San José**Radicado: 25594408900120220004400*

derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la señora Blanca Nidya Vargas Méndez considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social por parte de UT Servisalud San José, ya que el 30 de marzo de 2022 el médico tratante le ordenó la realización de una ecografía de abdomen, un hemograma y una mucossectomía de colon o recto vía endoscopia, de los cuales, le realizaron los dos primeros el 24 y 12 de abril, respectivamente; no obstante y pese a haber reiterado el 29 de abril la solicitud de autorización del examen de mucossectomía, la entidad no se lo ha autorizado ni programado, situación que pone en grave peligro su vida y salud, ya que de no ser tratados a tiempo los pólipos colónicos padecidos, estos le podían generar cáncer.

Frente al particular, Fiduprevisora S.A. – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, solicitan se les desvincule de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que dentro de sus funciones no se encuentra la prestación de servicios de salud, ya que estos le corresponden a la Unión Temporal Servisalud San José.

Por su parte, UT Servisalud San José indicó que la usuaria tiene programado el procedimiento de mucossectomía para el 10 de junio de 2022, a las 7:20 a.m. en Proctomedical, por lo que se configura un hecho superado, ya que lo solicitado fue autorizado y programado.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. La señora Blanca Nidya Vargas Méndez indica de manera clara que actúa en nombre propio en procura de la defensa de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana e igualdad, los cuales considera se encuentran vulnerados por la UT Servisalud San José, por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Blanca Nidya Vargas Méndez está facultada para dar inicio a la presente acción constitucional.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, la UT Servisalud San José y los vinculados de oficio Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., son las entidades llamadas a responder, la UT Servisalud San José es la encargada de prestar los servicios de salud a la usuaria; Fiduprevisora S.A. administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y; la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca funge como empleador de la accionante.

Acción de tutela
Promovida por: Blanca Nidya Vargas Méndez
Contra: UT Servisalud San José
Radicado: 25594408900120220004400

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al respecto, la accionante cumplió a cabalidad con el requisito ya que desde el 1º de abril del año en curso, fecha en la que la actora radicó en el municipio de Cáqueza la solicitud de autorización del examen ordenado el 30 de marzo de 2022 y la fecha en la que interpuso la presente acción constitucional había pasado tan solo mes y medio sin recibir respuesta alguna por parte de la UT Servisalud San José; por consiguiente, se considera que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo oportuno, encontrándose entonces cumplido el requisito de inmediatez exigido por la Corte Constitucional.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende la protección del derecho fundamental a la salud, de un sujeto de especial protección ya que los padecimientos que la aquejan de no ser tratados a tiempo pueden desencadenar una enfermedad mucho más grave, es por ello que es evidente la urgencia en que se realice el procedimiento.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho precedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora Blanca Nidya Vargas Méndez, a quien le fue ordenado el pasado 30 de marzo la realización del procedimiento de mucossectomía de colon o recto vía endoscopia, por lo que radicó en Cáqueza la solicitud de autorización; sin embargo, a la fecha de interposición de la presente acción no había recibido respuesta alguna acerca de ésta, lo cual colocaba en grave peligro su salud y vida, ya que padece pólipos colónicos, los que necesitan sean tratados a tiempo para evitar que su estado de salud empeore.

Acción de tutela
 Promovida por: Blanca Nidya Vargas Méndez
 Contra: UT Servisalud San José
 Radicado: 25594408900120220004400

Respecto al derecho a la salud, el artículo 49 de nuestra Carta Política y la jurisprudencia constitucional, han concluido que éste posee una doble connotación -derecho fundamental y servicio público-, que comporta que todas las personas pueden acceder al servicio de salud, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; es así como la fundamentalidad del derecho a la salud, permite que éste sea amparado mediante acción de tutela, más aun cuando se trate de las personas de la tercera edad ya que tienen *“derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”*, (Sentencia T-117 de 2019). Concluyendo así que, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, no suministran tratamientos o medicamentos requeridos por el paciente, vulneran el derecho a la salud, el cual puede ser protegido por ésta acción constitucional.

De otra parte, no puede pasar por alto el despacho que la accionante Blanca Nidya Vargas Méndez es contribuyente en el régimen especial en salud del magisterio, por lo que se encuentra excluida de la cobertura social en salud de que trata la Ley 100 de 1993 por cuanto en calidad de cotizante es acreedora de un régimen especial aplicable a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por su calidad de docente, y está sujeta a la normatividad existente para este régimen especial.

Frente al particular, el Alto Tribunal Constitucional mediante sentencia de tutela T-177 de 2017, sobre este régimen excepcional anotó:

“(…) En consonancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema Integral de Seguridad Social se compone, además, de unos regímenes de carácter especial, cuyos titulares se encuentran excluidos de la aplicación de la normativa general. Dentro de las excepciones, figura el régimen especial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual se rige por sus propios estatutos.

En aras de desarrollar el régimen en mención, se expidió la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial. Entre sus objetivos se encuentra garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales requeridos por los docentes y sus beneficiarios, de conformidad con las instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

Así, los artículos 3 y 5 de dicha normativa señalan que las prestaciones sociales en general y los servicios médico-asistenciales, tanto de los docentes activos y pensionados como de sus beneficiarios, están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal que, según lo dispuesto en la escritura pública 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. -con sus respectivas prórrogas, la última de ellas vigente-, es Fiduciaria La Previsora S.A.

Seguidamente, el artículo 6° de la Ley 60 de 1993 dispone que todos los docentes, ya sean de vinculación departamental, distrital o municipal, deben incorporarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para recibir los servicios asignados a este; servicios que, en lo que corresponde a la atención en salud y por disposición de los numerales 1° y 2° del artículo

Acción de tutela
Promovida por: Blanca Nidya Vargas Méndez
Contra: UT Servisalud San José
Radicado: 25594408900120220004400

5° de la Ley 91 de 1989, se encuentran a cargo de entidades contratadas por la fiduciaria, siguiendo las instrucciones que para el efecto impartió el Consejo Directivo del Fondo.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el régimen de seguridad social en salud de los educadores estatales activo y pensionado se determina a nivel departamental en el respectivo contrato de prestación de servicios, suscrito entre la fiduciaria y la empresa encargada de la atención de los usuarios. En este sentido la Corte expresó que:

“(…) El numeral 5° de la cláusula quinta del contrato de fiducia mercantil, dispone que es obligación de la fiduciaria contratar con las entidades que señale el Consejo Directivo del Fondo los servicios médico-asistenciales del personal docente. Corresponde a los comités regionales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, recomendar al Consejo Directivo las entidades con las cuales se contratará la prestación de los servicios médico-asistenciales a nivel departamental, de acuerdo con la propuesta que presente cada entidad, la que debe reflejar las indicaciones mínimas establecidas por los respectivos comités y avaladas por el Consejo Directivo (Decreto 1775 de 1990, artículo 3°-c)”.

En ese orden de ideas, las entidades oferentes en cada uno de los departamentos del territorio nacional son las encargadas de prestar directamente los servicios de salud a los docentes activos, a los pensionados y a los núcleos familiares de éstos y aquéllos, que se encuentren bajo la cobertura según reportes del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, el análisis del presente asunto debe circunscribirse en aplicar el régimen especial en salud del cual goza la accionante. Una vez revisadas las documentales allegadas al plenario, se puede concluir que, de la valoración realizada en el Centro de Gastroenterología y endoscopia Ltda., por el médico Hernando Marulanda Fernández, visible a folio 8, la paciente fue diagnosticada con hemorroides grado II y pólipos colónicos, ya que el gastroenterólogo halló pólipos a los 15 y 20 cm del margen anal, por lo que en aquella oportunidad, el médico tratante ordenó se le realizara un hemograma y una mucosectomía endoscópica de colon; asimismo, se puede corroborar que a la señora Blanca Vargas Méndez se le realizó una biopsia de mucosa gástrica, la cual arrojó como resultado que se habían encontrado dos fragmentos irregulares de tejido pardo blanquecino cada uno de 0.2 centímetros de diámetro, por lo que se le diagnosticó a la accionante gastritis corporal crónica, eritematoso, activa, superficial, no atrófica y helicobacter (folio 13); el resultado de un laboratorio clínico realizado en servisalud el 12 de abril de 2022 (folio 14); el resultado de una ecografía de abdomen total, de la cual se concluyó que la actora presenta esteatosis hepática grado I, quiste simple renal izquierdo y, aumento del patrón gástrico generalizado, por lo que se sugirió valoración por gastroenterología (folio 15) y; un mensaje de datos remitido al correo electrónico citasespecialista.virtual@servisalud.com.co el 3 de mayo de 2022, mediante el cual le informaban que la solicitud de cita del procedimiento mucosectomía de colon o recto vía endoscopia se encontraba en el área de procedimientos (folio 16 y 17).

Frente al particular la UT Servisalud San José al descorrer traslado de la acción, indicó que programó el procedimiento requerido por la usuaria para el 10 de junio de 2022 a las 7:20 a.m., y, como prueba de su dicho allegó comprobante de cita Nro. 9050876241, concedida a la señora Blanca Nidya Vargas Méndez,

Acción de tutela
Promovida por: Blanca Nidya Vargas Méndez
Contra: UT Servisalud San José
Radicado: 25594408900120220004400

en Proctomedical HMZ S.A.S., para el procedimiento de colonoscopia total, a las 7:20 a.m. en el consultorio 60 (folio 51). Información que fue corroborada por la accionante, quien en escrito allegado al despacho el día 2 de junio del año en curso, indicó que "(...) el día de ayer 1 de junio servisalud san José se comunicó conmigo para agendar la cita del procedimiento Mucosectomía de colon que se estaba pidiendo en la acción de tutela. quedando para el día viernes 10 de junio en la avenida calle 127 # 19ª.28 consultorio 301 edificio ACOMEDIC I."

Ahora bien, pese a que la acción constitucional se interpuso debido a que a la accionante no le habían autorizado ni agendado el procedimiento de mucosectomía de colon o recto vía endoscopia, actuar que, en principio estaba vulnerando sus derechos fundamentales, lo cierto es que durante el trámite procesal, UT Servisalud San José informó que el mismo ya había sido programado en la entidad Proctomedical HMZ S.A.S. para el día 10 de junio, a las 7:20 a.m., información que fue confirmada por la señora Blanca Vargas Méndez, mediante correo electrónico remitido al despacho el día 2 de junio, por lo que fácil es concluir que, aunque tardío, se encuentra superada la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la actora; lo que implica entonces, la obligación de declarar un hecho superado por carencia actual de objeto.

Es de advertir que la figura de hecho superado ha sido ampliamente analizada por la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos en los que ha explicado que la misma hace referencia a la cesación de vulneración o amenazada del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela, ha dicho esa Alta Corporación: "*En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío...*" (T-139 de 2009).

De conformidad con lo expuesto, advierte esta juzgadora que no se requiere hacer mayores disquisiciones para considerar que se encuentra superada la posible vulneración de los derechos fundamentales de la accionante debido a que lo pretendido con la acción era que se le autorizara y programara el procedimiento de mucosectomía de colon o recto vía endoscopia, y tal como se indicó en líneas atrás, el mismo tendrá lugar el 10 de junio del año en curso.

Para finalizar, en lo que respecta a la pretensión de que se inste a UT Servisalud San José para que en lo sucesivo se abstenga de imponer trabas administrativas para poder acceder a los servicios de salud, se hace necesario reiterarle a la UT Servisalud San José que debe brindar una atención médica oportuna a la accionante, ya que pese a que el procedimiento fue autorizado y programado, el mismo había sido ordenado desde el mes de marzo, por lo que a la fecha han pasado más de dos meses sin que la usuaria pueda acceder a los servicios que requiere para tratar la patología de pólipos colónicos que la aqueja, lo que pone en grave peligro su salud y vida, máxime cuando la tardanza en su autorización se debió a trámites internos de la entidad. Y, tal y como lo expuso la Corte

Acción de tutela
Promovida por: Blanca Nidya Vargas Méndez
Contra: UT Servisalud San José
Radicado: 25594408900120220004400

Constitucional en Sentencia T-224 de 2020, “(...) es razonable que el acceso a un servicio o tecnología en salud requiera la realización de unos trámites administrativos establecidos, “siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir”.¹ Así pues, una entidad del Sistema de Salud viola el derecho a la salud de uno de sus usuarios cuando demora el suministro de un servicio o tecnología “por razones diferentes a las razonables de una administración diligente”.² Tal imposición de barreras administrativas o burocráticas irrespeta, según la postura de la Corte, el derecho a la salud de las personas”.

Corolario de lo anterior, se procederá a instar a la UT Servisalud San José para que en lo sucesivo se abstenga de imponer trabas administrativas excesivas e injustificadas a la usuaria, poniendo en riesgo su salud y vida, ya que en ningún caso los trámites internos de la entidad pueden afectar los derechos fundamentales de aquella.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., por cuanto el procedimiento requerido por la usuaria fue suministrado por la UT Servisalud San José, entidad en la que recae la obligación de prestarlo, conforme quedó anotado en la motivación antes expuesta.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional interpuesta por **Blanca Nidya Vargas Méndez** contra **UT Servisalud San José**, por carencia actual del objeto por tratarse de un hecho superado en lo que respecta a la autorización y programación del procedimiento de: mucosectomía de colon o recto vía endoscopia, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR a **UT Servisalud San José** para que en lo sucesivo se abstenga de imponer trabas administrativas a la señora Blanca Nidya Vargas Méndez que le impidan acceder a los servicios de salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído

1 Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

2 Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también, entre muchas otras, las sentencias T-635 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1037 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-576 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-289 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-117 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño; y T-397 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Acción de tutela
Promovida por: Blanca Nidya Vargas Méndez
Contra: UT Servisalud San José
Radicado: 25594408900120220004400

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

QUINTO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez